

2
Ejército Español

Plaza de Bilbao

Procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 13408-38

Procesados C-1 En prisión preventiva el día

Manuel Olazola Alegria Esc. de p. 6. 2. 38

98-11-38
ENTRADA
Núm.

FISCALIA JURIDICO MILITAR
23-11-38
SALIDA
Núm.



AUDITORIA GENERAL DE PRISION
PRIMERA SECCION
Procedimientos criminales
Nº 11.663
Fecha 1-12-38

Excmo. Sr. "Excmo. de Penas"
Procedimiento n.º
Fecha del examen:
26 de ARO 1938

MANUEL OLAZOLA ALEGRÍA

CAUSA 13.408/38
leg- 111
CAJA 624
BALDA 1191

BILBAO

Juez Instructor

Agente Militar 12
Benito Gonzalez
Rodrigo Lacuna etc

do not en informac

señalado y emitido
el Fiscal
del delito de
modificación
mayor.

solventó la
de F.M.

guiente que
tiene pro

II Año Triunfal
secretario,
de la

SEÑALADO
Tente. Coronel Sr. Rubias.

VOCALES
Capitán Sr. Gómez
Capitán Sr. Zulueta
Teniente Sr. Marco

PONENTE
Capitán Sr. Barreras

SENTENCIA

En la Plaza de Bilbao a veintinueve de No-
viembre de mil novecientos treinta y ocho. Ter-
cer Año Triunfal.

Reunido el Consejo de Guerra Permanente nú-
mero 2 de los de esta Plaza para ver y fallar
la Causa número 13.408, que por el procedimiento sumarisimo de urgencia y
supuesto delito de adhesión a la rebelión se ha seguido contra MANUEL OLAI-
ZOLA ALEGRIA, mayor de edad penal y de las demás circunstancias que constan
en las diligencias sumariales.

Dada cuenta de las actuaciones, por el Secretario, en Audiencia Públi-
ca; oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa; y presente el procesado que alegó
en su descargo cuanto tuvo por conveniente.

1º.- RESULTANDO: que el procesado MANUEL OLAIZOLA ALEGRIA afiliado al parti-
do nacionalista vasco y a Solidaridad de Obreros Vascos desde antes del 18 de
Julio de 1.936, antes del advenimiento del Movimiento Nacional colaboraba
en calidad de corresponsal de los periódicos "Euzkadi", "El Día" y otros a
hacer propaganda de la ideología separatista, y al iniciarse el 18 de Julio
del citado año el Movimiento Nacional, con el fin de apoyar a la causa rebel-
de, abandonó su profesión de oficial en una Notaría de Azpeitia, y prestó des-
de los primeros momentos servicios de armas y de otra naturaleza a las órde-
nes del Frente Popular, en la Central de Teléfonos de aquella Villa, hasta
que en el mes de Setiembre del antedicho año fué nombrado, y aceptó, el car-
go de Vocal del Comité de Orden Público de Azpeitia, si bien es de hacer cons-
tar que durante el tiempo que ostentó dicho cargo no se llevó a efecto ningun-
a detención; que al ser liberada la villa de Azpeitia por las Fuerzas Nacio-
nales, huyó de aquel lugar, y entonces se enroló con carácter voluntario en
las filas rojo-separatistas, estando con tal motivo en diversos frentes de
combate hasta que el 26 de Agosto de 1.937 fué capturado en Limpas por las
Fuerzas Nacionales. Hechos que se declaran probados.

2º.- RESULTANDO: que el Ministerio Fiscal calificó los hechos imputados al
procesado, como constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión del

artículo 237 en relación con el 238 del Código de Justicia Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, solicitando para el procesado MANUEL OLAIZOLA la pena de treinta años de reclusión mayor, con las accesorias correspondientes.

3°.- RESULTANDO: Que la Defensa del procesado después de exponer lo que tuvo por conveniente solicitó en forma alternativa para el mismo la libre absolución por no ser los hechos constitutivos de delito, o la imposición de la pena de un año de prisión menor por estimarle en otro caso responsable e un delito de auxilio a la rebelión con la concurrencia de circunstancias de atenuación muy cualificadas.

1°.- CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados en el Resultando primero de esta Sentencia son legalmente constitutivos de un delito consumado de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el párrafo 1° del artículo 240 del Código de Justicia Militar, toda vez que la actuación del procesado MANUEL OLAIZOLA ALEGRIA estuvo en todo momento caracterizada por realizar en favor de la Causa rebelde un apoyo o una ayuda para que aquélla pudiese tener efectividad.

2°.- CONSIDERANDO: Que del mencionado delito es responsable, en calidad de autor, por participación directa, moral y voluntaria el procesado MANUEL OLAIZOLA ALEGRIA, ya que del conjunto de las actuaciones y de la prueba valorada armónicamente y conforme a las reglas de la sana crítica, así de desprende.

3°.- CONSIDERANDO: Que no existen motivos para apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y el Consejo haciendo uso de la facultad especificada en el artículo 172 del Código de Justicia Militar, que regula el arbitrio Judicial, estima que debe imponerse al procesado tantas veces citado la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor con las accesorias legales correspondientes.

4°.- CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las responsabilidades civiles debe estarse a lo dispuesto y ordenado en el Decreto Ley de 10 de Enero de 1.937.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación, del Código de Justicia Militar, Código Penal Común, y Bando declaratorio del Estado de Guerra de la Excm. Junta de Defensa Nacional de 28 de Ju-

1.936.
LLAMOS: Que debe
ALEGRIA, como autor
de, sin la concu
criminal, a la
de inhabili
estos efectos,
de este pro
determinada cuantía
así por esta n

Juan López
López

López

...llo de 1.936.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado MANUEL OLAIZO-
LA ALEGRIA, como autor de un delito consumado de auxilio a la rebelión, ya
definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsa-
bilidad criminal, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor, con la
accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, aboñán-
dole a estos efectos, toda clase de prisión preventiva que hubiere sufrido
por razón de este procedimiento, y declarándole civilmente responsable, en
indeterminada cuantía, a los efectos del Decreto Ley de 10 de Enero de 1.937.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Gabriel Rubín Aris

Juan López Lavandera

Salvador Llorens
Arcechavala

Urbanena Perena

Y Ananias Moreno

Raposo